

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 691

Expediente No. **19001-33-33-006-2005-01877-00**
Demandante: **NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO**
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada.

Para resolver se considera:

El señor **NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO**, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, según lo ordenado en la sentencia No. 205 del 13 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2009, en sus numerales 1° a 3° y 5° a 9°, modificando el numeral 4°, providencia ejecutoriada el diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010). En tal medida, solicita lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO DE SUMA DE DINERO, correspondiente a:

- A. Por el capital adeudado** correspondiente a **\$30.914.984.50** millones de pesos, saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir a julio de 2012.
- B. Por los intereses moratorios** correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha del pago parcial, julio de 2012, hasta la presentación de la presente solicitud de ejecución de sentencia para que se adelante proceso ejecutivo, mes de AGOSTO DE 2015, por un valor de **25.594.705.03** pesos.
- C. Por los intereses moratorios** correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la presente solicitud (AGOSTO de 2015), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

D. Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENE** al Jefe del Presupuesto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, expida de manera inmediata remitir la disponibilidad presupuestal al Tesoro de la entidad para que de igual forma proceda a **PAGAR** la obligación adeudada, por motivo del incumplimiento del fallo judicial del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, de fecha 13 de mayo de 2009 y el fallo del Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA del 12 de noviembre de 2009, quedando ejecutoriado el 19 de enero de 2010."**

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos: (i) copia del oficio No. 20125021077991, mediante el cual se dio respuesta al Derecho de Petición Radicado No. 20127222266852¹; (ii) copia auténtica de la sentencia No. 205 del 13 de mayo de 2009²; (iii) copia auténtica de la sentencia del 12 de noviembre de 2009³ emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca; (iv) constancia de ejecutoria⁴; (v) copia Resolución UGM 016650 del 10 de noviembre de 2011, por la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca⁵; (vi) formato recibo Bancolombia del 24 de julio 2012, que registra unos pagos a favor del señor Nelson Ovidio Castro Molano⁶, (vii) Liquidación UGPP- CAJANAL del 07/08/2012⁷.

De igual manera, en atención a providencia del 10 de febrero de 2016, el Consorcio FOPEP, allegó el histórico de pagos efectuados al señor Nelson Ovidio Castro Molano, desde el año 2010 a febrero del presente año, el histórico de pagos realizados por concepto de salud a la EPS desde enero de 2010 a febrero de 2016 y el cupón de pago No. 94225 respecto del mes de julio de 2012, en donde se evidencia un pago mayor, por concepto de reliquidación⁸.

En este orden, corresponde analizar si el título ejecutivo cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En la Jurisdicción administrativa no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, corresponde remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez que esta norma no riñe en modo alguno con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a

¹ Folio 2-6

² Folio 15-26

³ Folio 27-39

⁴ Folio 13-14

⁵ Folio 7-12

⁶ Folio 6

⁷ Folio 3-5

⁸ Folio 71-84 y 84-97

ésta jurisdicción, por lo tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva de lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, en tanto el Despacho profirió la sentencia de condena cuya ejecución se pretende.

2. Antecedentes.

Mediante sentencia No. 205 del trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 12 de noviembre de 2009, en los numerales 1° a 3° y 5° a 9°, modificando el numeral 4° de la misma, el Despacho declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 08466 del 2 de mayo de 2002 y del acto ficto surgido del silencio administrativo negativo mediante el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el acto ficto o presunto que le negó en vía gubernativa la reliquidación de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho el Tribunal Administrativo del Cauca modificó el numeral 4° de la sentencia y ordenó a CAJANAL, reliquidar la pensión de jubilación al demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el año anterior a la fecha en que consolidó su status jurídico (30 de junio de 1993), entre ellos prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, también ordenó que el salario debía ser actualizado a 8 de noviembre de 1996, fecha en que el actor cumplió la edad de 55 años y consolidó su status pensional y una vez actualizada la base de la pensión, la suma que resultara, sería igualmente reajustada en su valor. En igual manera se dispuso que las condenas serían ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de la ejecutoria de la providencia, en los términos dispuestos en la misma, y dar aplicación a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.⁹

Conforme constancias que reposan a folios 13 y 14 del expediente la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2010.

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION por resolución número UGM 016650 de 10 de noviembre de 2011, resolvió, en cumplimiento del fallo judicial, antes citado, reliquidar una pensión de vejez a favor del señor Nelson Ovidio Castro Molano, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$394.274 efectiva a partir del 8 de noviembre de 1996, con efectos fiscales a partir del 9 de marzo de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de

⁹ Folio 26 y 39

cumplimiento, y ordenó al área de nómina efectuar la liquidación, indicando que el FOPEP pagaría las diferencias que resultaran a favor de la pensionada.¹⁰

Según constancia del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, que reposa a folio 86 y 87 del expediente ejecutivo, se establece que en el mes de enero de 2012 se hizo la inclusión en nómina de la Resolución UGM 016650 y el retroactivo se pagó en el mes de julio de 2012.

La demanda ejecutiva fue presentada el 6 de Noviembre de 2015, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el día 15 de Diciembre del mismo año el Juez declaró la falta de competencia.

Por acta de reparto del 19 de enero de 2016, correspondió a este Despacho conocer el presente asunto.

Mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dispuso oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, para que remitiera la relación de pagos efectuados por la entidad al señor CASTRO MOLANO, desde el año 2010, indicando de manera clara el valor de las mesadas, los aportes por salud, las mesadas adicionales, los descuentos que se hayan efectuado y los retroactivos que se hubieran pagado.

El FOPEP mediante memorial radicado en el Despacho el día 22 de Febrero de 2016, atendió el requerimiento antes mencionado.

3. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución se dictó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor, en el cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de las sentencias, objeto del cobro, la que por su propia

¹⁰ Fl. 11 cdno. ejecutivo

naturaleza es autentica (artículo 244 del CGP y 297 del CPACA). De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presentan la sentencia objeto de ejecución. No obstante resulta pertinente aclarar que si bien el apoderado del ejecutante solicita el pago por capital adeudado correspondiente a la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (30.914.984.50), dicha pretensión no es de recibo por las razones que a continuación se esbozan.

Como soporte de la pretensión la parte ejecutante allega copia de la liquidación efectuada por la UGPP¹¹, en la cual se indican los siguientes valores:

Mesadas:	\$45.319.316.28
Indexación:	\$ 6.655.883.23
Intereses	\$19.876.368.34
Indemnizaciones	\$0
Deducciones	\$0
Total a reportar	\$71.851.567.85
Descuentos salud	\$ 5.358.615.11
Neto a pagar	\$66.492.952.74

Sobre los valores antes señalados el apoderado de la parte ejecutante no presenta objeción u observación alguna, aceptando su monto. Refiere que en el mes de julio de 2012, únicamente recibió un pago parcial de \$51.975.156, valor que considera debe imputarse conforme dispone el artículo 1653 del código civil el cual reza:

"ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

En este orden, solicita que el valor pagado se impute primero a intereses (30.914.984), y el resto a capital (\$21.060.171.5), dejando un nuevo saldo sobre este último por valor de \$30.914.984,50.

Es de aclarar que la preceptiva transcrita no resulta aplicable al presente caso, en tanto los créditos pensionales se rigen por normas especiales expresas, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas. Así por ejemplo, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, regula lo concerniente a los intereses causados por la mora en el pago de

¹¹ Fls. 3-5 cdno. ejecutivo

mesadas pensionales reconocidas bajo dicha norma y que por vía jurisprudencial se ha hecho extensible a otros regímenes.

No obstante, se advierte que la sentencia objeto de ejecución, la cual corresponde al título ejecutivo por reclamar, no señala el reconocimiento de intereses moratorios por la falta de pago del derecho pensional. Así, respecto de las diferencias pensionales reconocidas únicamente se condena al valor que resulte de su indexación mensual, en este orden los montos a reconocer por el reajuste pensional constituyen la condena principal del título ejecutivo presentado.

Lo anterior no debe confundirse con los intereses señalados en el artículo 177 del anterior CCA, pues éstos se predicen y tienen su origen en una sentencia de condena y no en el derecho pensional en sí. Así las cosas, estos intereses se causan únicamente hasta la fecha de pago de la condena principal pues de ésta se derivan, pretender lo contrario sería incurrir en un flagrante anatocismo, en tanto de manera indirecta se estarían integrando dichos intereses como parte del capital originario (condena) que a su vez pasaría a reeditar nuevos intereses, vulnerando por tanto, el principio conforme al cual no se deben intereses de intereses.

La naturaleza sustancialmente distinta de los intereses consagrados en el artículo 177 del CCA, se evidencia aún más si se analiza la fecha de su causación, la cual no parte desde la data del reconocimiento del derecho pensional sino desde la ejecutoria de la sentencia de condena.

Así entonces tenemos que a 19 de Enero de 2010, la entidad tenía a su cargo la obligación de cancelar al Actor las sumas que resultasen a su favor, luego de reliquidar la pensión y actualizar las diferencias mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Causándose sobre ese capital, después de la ejecutoria de la sentencia, los intereses que contempla el artículo 177 del C.C.A.

Se advierte que conforme al inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., la causación de intereses se suspende si a partir del 6 mes, contados desde la ejecutoria de la sentencia, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que después de la ejecutoria de la sentencia, se siguió causando mesadas objeto de reliquidación y que estas arrojaron una diferencia a favor del Actor, monto que fue incrementando mes a mes el capital no pagado al accionante y que solo fue cancelado a partir del 1 de enero de 2012, fecha en que se incluyó en nómina al señor CASTRO MOLANO, el Despacho considera que sobre estos nuevos valores se causaron intereses del artículo 177 del C.C.A.

Como soporte de lo anterior se trae a colación el siguiente concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2106 de 2012, en respuesta a la consulta hecha por la Ministra de Relaciones Exteriores:

"Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero."

En este orden de ideas y en atención a la preliquidación realizada por el Despacho, que a continuación se relaciona, se evidencia que al actor le fueron canceladas las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital, por lo tanto el mandamiento de pago solo procede por los intereses del artículo 177 del C.C.A., durante el periodo de mora en el pago de la condena, y dentro de los términos del inciso sexto del precitado artículo que dispone:

"Cumplidos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

1. LIQUIDACION VALORES ADEUDADOS A FECHA DE EJECUTORIA SENTENCIA (19 ENERO 2010)

PERIODO	VALOR PAGADO	VALOR QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA ADEUDADA	VALOR DIA	DIAS PAGADOS	CAPITAL ADEUDADO	DIFERENCIA MESADA ADICIONAL	DESCUENTO SALUD	INDEXACION
09/03/2002-30/06/2002	594.178	\$ 846.669	252.491	8.416	111	934.215	252.469	112.106	
1/7/2002-31/12/2002	594.178	\$ 846.669	252.491	8.416	180	1.514.944	252.469	181.793	1.371.069
1/01/2003-28/02/2003	635.711	\$ 905.851	270.140	9.005	60	540.279	-	64.833	
01/03/2003-31/12/2003	635.711	\$ 905.828	270.117	9.004	300	2.701.170	540.279	324.140	1.413.496
01/01/2004-31/12/2004	676.969	\$ 964.641	287.672	9.589	360	3.452.063	575.344	414.248	1.197.452
01/01/2005-31/12/2005	714.202	\$ 1.017.696	303.494	10.116	360	3.641.923	606.987	437.031	999.654
01/01/2006-31/12/2006	748.841	\$ 1.067.054	318.213	10.607	360	3.818.553	636.426	458.226	822.247
01/01/2007-31/12/2007	782.389	\$ 1.114.858	332.469	11.082	360	3.989.624	664.937	478.755	567.335
01/01/2008-30/11/2008	826.907	\$ 1.178.294	351.387	11.713	330	3.865.254	702.773	463.830	
01/12/2008-31/12/2008	826.907	\$ 1.178.264	351.357	11.712	30	351.357	-	42.163	236.629
01/01/2009-31/12/2009	890.331	\$ 1.268.669	378.338	12.611	360	4.540.055	756.676	544.807	38.801
01/01/2010-19/01/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	19	244.406	-	29.329	-
TOTAL						29.593.844	4.988.361	3.551.261	6.646.683

CAPITAL ADEUDADO A 10 DE ENERO DE 2010	\$ 29.593.844,00
DIFERENCIA MESADA ADICIONAL A 10 DE ENERO DE 2010	\$ 4.988.361,00
INDEXACION	\$ 6.646.683,00
VALORES ADEUDADOS A 19 DE ENERO DE 2010	\$ 41.228.888,00

2. VALORES ADEUDADOS MES A MES PRO DIFERENCIA PENSIONAL CAUSADOS DESPUES DE EJECUTORIA SENTENCIA (20 ENERO 2010)

AÑO 2010

PERIODO	VALOR PAGADO	VALOR QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA ADEUDADA		DIAS PAGADOS	CAPITAL ADEUDADO	CAPITAL GENERADO MES A MES
20/01/2010-31/01/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	12	154.362	154.362
01/02/2010-28/02/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	540.266
01/03/2010-31/03/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	926.170
01/04/2010-30/04/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	1.312.075
01/05/2010-31/05/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	1.697.979
01/06/2010-30/06/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	2.083.883
01/07/2010-31/07/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	2.469.788
01/08/2010-31/08/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	2.855.692
01/09/2010-30/09/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	3.241.596
01/10/2010-31/10/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	3.627.501
01/11/2010-30/11/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	4.013.405
01/12/2010-31/12/2010	908.138	\$ 1.294.042	385.904	12.863	30	385.904	4.399.309
Mesada adicional						771.809	5.171.118

AÑO 2011

PERIODO	VALOR PAGADO	VALOR QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA ADEUDADA		DIAS PAGADOS	CAPITAL ADEUDADO	CAPITAL GENERADO MES A MES
01/01/2011-31/01/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	5.569.257
01/02/2011-28/02/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	5.967.396
01/03/2011-31/03/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	6.365.535
01/04/2011-30/04/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	6.763.674
01/05/2011-31/05/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	7.161.813
01/06/2011-30/06/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	7.559.952
01/07/2011-31/07/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	7.958.091
01/08/2011-31/08/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	8.356.230
01/09/2011-30/09/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	8.754.369
01/10/2011-31/10/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	9.152.508
01/11/2011-30/11/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	9.550.647
01/12/2011-31/12/2011	936.925	\$ 1.335.064	398.139	13.271	30	398.139	9.948.786
adicional						796.278	10.745.064
						TOTAL	10.745.064

CAPITAL ADEUDADO A 19 DE ENERO DE 2010 (EJECUTORIA SENTENCIA)	\$ 41.228.888,00
CAPITAL ADEUDADO DESDE EL 20 DE ENERO DE 2010 A 31 DE DICIEMBRE DE 2011	\$ 10.745.064,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 51.973.952,00

Al reverso de los folios 73 y 86 del cuaderno ejecutivo, se evidencia que la Ejecutada consignó al señor CASTRO MOLANO, la suma de \$53.359.870.28, a dicho valor se le debe restar la suma correspondiente a la mesada pensional del mes de julio de 2012, esto es, \$1.384.826, quedando la suma de 51.975.044,28, que corresponde al capital adeudado por reliquidación de pensión.

Así entonces, el mandamiento de pago se librará por los intereses causados, así:

1.- Sobre la suma que arrojó la reliquidación de la pensión del accionante con indexación, efectuada por UGPP desde el 9 de marzo de 2002 al 19 de enero de 2010, a la cual se descontó aportes por salud y otro la suma de **\$5.948.257**, dineros últimos que no entran en el patrimonio del Accionante por lo que no se ven afectados con la pérdida de valor adquisitivo de la moneda. En este orden la suma sobre la que se reconocerá la causación de intereses moratorios es **\$46.026.787**, y por los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día **20 de Enero de 2010 hasta el 19 de Julio de 2010**, toda vez que no se acredita en el proceso la fecha en que se efectuó la reclamación administrativa de pago ante la Entidad accionada.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada, en tanto se acredita que la reliquidación de la pensión fue incluida en nómina únicamente a partir del 1 de enero de 2012, generando de esta manera diferencias que constituyeron capital a favor del accionante y por el no pago oportuno de dicho capital se generaron intereses, se aclara que la mora fue generada mes a mes razón por la cual la liquidación se debe hacer de la misma manera.

El mandamiento de pago se librará en la forma antes señalada toda vez que de los documentos allegados por la parte Ejecutante, se observa que la entidad efectuó el pago de capital adeudado a favor del Actor por reliquidación de mesadas causadas desde el 09 de marzo de 2002 hasta el 19 de enero de 2010 (**\$34.590.622**) junto con la indexación de diferencia sobre mesadas reliquidadas (**\$6.643.683**), y el capital que se fue generando mes a mes desde el 20 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011 (**10.745.064**).

Se reitera que a partir del 1° de enero de 2012, se incluyó en nómina la reliquidación de la pensión a la que tiene derecho el accionante, mas no se reconoció ni pagó los intereses generados en la mora del pago del capital causados a partir del 20 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Frente a la petición de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a fecha de ejecutoria de sentencia, con posterioridad al 19 de julio de 2010, se tiene que por mandato legal a la parte ejecutante le correspondía efectuar reclamación administrativa de pago ante la entidad condenada, con el fin que no cesara la causación de intereses moratorios después del sexto mes, dado que en el proceso no se acreditó que la carga legal se haya cumplido por parte del demandante, se diferirá la orden de pago sobre los eventuales intereses de mora que se causaron sobre capital adeudado desde el 20 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, hasta que el apoderado acredite la fecha en que efectuó la petición administrativa de pago.

Corolario de lo anterior, del presente mandamiento debe excluirse el pago de capital por reliquidación de mesada pensional, por cuanto el pago de las diferencias pensionales reconocidas las canceló CAJANAL EICE en Liquidación a través de FOPEP en la nómina del mes de julio de 2012. Se aclara que las mesadas pensiones se empezaron a pagar en el valor correspondiente desde el 1 de enero de 2012, fecha en que fue incluido en nómina el señor CASTRO MOLANO.

4.- Representación judicial de la extinta CAJANAL EICE

Resulta pertinente advertir que las sentencias de condena de fecha trece (13) de mayo de 2009 y doce (12) de noviembre del mismo año, que se presenta como título ejecutivo se profirió en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE, en tanto para esa fecha, la entidad en mención conservaba plena personería jurídica.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante enuncia como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP¹².

Así las cosas, y en lo que respecta al presente asunto, el Despacho considera necesario pronunciarse frente a la sucesión jurídica de la entidad inicialmente accionada -CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011.

La ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo 2006-2010." en su artículo 155, ordenó la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL - EICE, la cual había sido creada por la ley 6 de 1945, y en el artículo 156, creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así entonces mediante Decreto 2196 de 2009, el Gobierno nacional estableció la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, ordenando su liquidación y señalando en el inciso segundo del artículo 22¹³ que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena, respecto de las funciones que asumiría la UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, artículo que fue modificado con el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, el cual dispuso:

"El liquidador de la entidad deberá presentar al ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión un inventario de

¹² Fl. 44 cdno. ejecutivo

¹³ Artículo 22. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* (...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

104

todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estará a cargo de esta entidad, los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(...) "

Según lo dispuesto en el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, el término de liquidación de CAJANAL EICE en LIQUIDACION venció el 11 de Junio de 2013. En este orden de ideas, es necesario aplicar la figura jurídica de sucesión procesal tipificada en el artículo 68 del C.G.P., la cual es aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La sucesión procesal concebida por el ordenamiento procesal civil como medio encaminado a permitir la alteración de las personas naturales o jurídicas que integran la parte o incluso aquellos que tienen la calidad de terceros, permite que puedan ser sustituidos los sujetos de derecho que ostentan esa calidad de parte dentro del proceso. En relación a las personas jurídicas se encuentra procedente cuando se da la extinción o la fusión de alguna que figure como parte, como sería en este caso la liquidación de CAJANAL EICE, cuya consecuencia por ende es su inexistencia jurídica, en este caso, a partir del 12 de Junio de 2013.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura en los siguientes términos:¹⁴

"(...)

Entonces en la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de las partes, en tanto que la simple modificación de éstas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso. La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión

¹⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, veintisiete (27) de Julio de dos mil cinco (2005), radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG).

procesal tiene lugar cuando acaece el remplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

(...)

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCION DE LA PERSONA JURIDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derecho y obligaciones, o cuando "() a la sociedad limitada viene a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario"

Atendiendo lo expuesto y el lineamiento jurisprudencial traído a comentario, este despacho tendrá a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP, como sucesor de la parte demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACION, de conformidad con la normatividad antes señalada.

En consecuencia, el proceso ejecutivo se continuará contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP., como quiera que esta entidad es demandada en el proceso y además a ella corresponde seguir adelantado las actuaciones judiciales que se hallen en curso donde se encuentra constituida como parte demandada o demandante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E, hoy suprimida y liquidada.

5.- Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mencionada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 del CGP) y al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA)

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP, por los siguientes conceptos:

1.- Sobre la suma que arrojó la reliquidación de la pensión del accionante con indexación, efectuada por UGPP desde el 9 de marzo de 2002 al 19 de enero de 2010, a la cual se descontó aportes por salud y otro, la suma de **\$5.948.257**, dineros últimos que no entran en el patrimonio del Accionante por lo que no se ven afectados con la pérdida de valor adquisitivo de la moneda. En este orden la suma sobre la que se reconocerá la causación de intereses moratorios es **\$46.026.787**, y por los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día **20 de Enero de 2010 hasta el 19 de Julio de 2010**, toda vez que no se acredita en el proceso la fecha en que se efectuó la reclamación administrativa de pago ante la Entidad accionada.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada, en tanto se acredita que la reliquidación de la pensión fue incluida en nómina únicamente a partir del 1 de enero de 2012, generando de esta manera diferencias que constituyeron capital a favor del accionante y por el no pago oportuno de dicho capital se generaron intereses, se aclara que la mora fue generada mes a mes razón por la cual la liquidación se debe hacer de la misma manera.

SEGUNDO.- DIFERIR la orden de pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado a 19 de enero de 2010, causados después del sexto mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia – 20 de julio de 2010-, hasta el pago efectivo del capital, **hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso que realizó petición administrativa de pago ante la entidad obligada conforme dispone inciso 6 del artículo 177 del CCA.**

TERCERO.- Por las costas del proceso que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP** deberá pagar las sumas que resulten por los conceptos anteriores dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, y del presente auto de mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo

dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

SEXTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

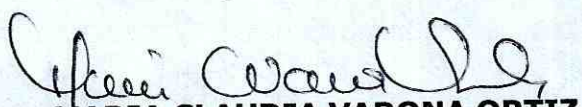
OCTAVO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

NOVENO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencial, la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

DECIMO.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.095 portador de la tarjeta profesional No. 143.437 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a fl. 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

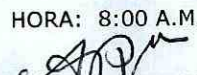
La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 97
DE HOY 13 DE JUNIO DE 2016

HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria